

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., una vez surtido el trámite correspondiente expidió la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)*...” al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, con **NIT. 901.490.461-1**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico y bajo las especificaciones ahí previstas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 15 de septiembre de 2022.

Que, el mencionado permiso se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo y quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguiente del mismo, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por este concepto y atendiendo lo previsto en el Artículo Sexto de la Resolución No. 000522 de 2022.

Que, en consecuencia, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022**, emitió para la **anualidad 2023** la **FACTURA SAMB-3108**, a nombre del **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, para el pago y cumplimiento de la suma ahí establecida por: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (COP\$23.904.432) por concepto de seguimiento ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, el señor GUSTAVO VILLAMIL VILLAMIR, actuando en calidad de Administrador del **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-002007-2024**, allega solicitud de aclaración y detalle de la **FACTURA SAMB-3108**, argumentando lo siguiente:

“(...) de manera atenta solicito el detalle del valor DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS EN M/CTE (\$ 23.904.432.00) por seguimiento ambiental 2023. (...)”.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el usuario a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia del Expediente administrativo a nombre del **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, se evidencia la expedición de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)*...” en donde se estableció como una de las obligaciones impuestas a este y durante la vigencia del permiso, lo descrito a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000162 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad el **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES** con NIT: 901.490.461- 1, y, representada legalmente por la señora **HELGA PATRICIA BARRERO THERAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a: **VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE** (\$ 21.125.977), por concepto de evaluación ambiental al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV y por el seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado y al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV aprobado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016 -modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021-, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0157 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del Instrumento de control que se otorga y aprueba mediante el presente acto administrativo -es decir para los años 2022 - 2026-, el **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES** con NIT: 901.490.461- 1, estará obligada a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante con el ajuste establecido en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el año inmediatamente anterior del valor pagado por el mismo concepto. (...)”.

Que, revisando el contenido de esta Resolución, se evidencia que la suma establecida en ese artículo para la vigencia 2022 por: **VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$ 21.125.977)**, se discriminó según lo expuesto a continuación:

Por otro lado, es importante señalar que a través del Auto No. 00462 de 2021, esta Corporación estableció un cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental al formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos y sus anexos radicado con el número 7484 de 2021, pero, no estableció el cobro de la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos, y teniendo en cuenta que éste instrumento fue revisado y evaluado por personal idóneo adscrito a la subdirección de gestión ambiental de esta Corporación, se procederá en este Acto Administrativo a cobrar el trámite de evaluación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.

Que, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos y seguimiento ambiental al permiso de Vertimientos Líquidos para la descarga de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tratadas y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV, será el contemplado en la Tabla No. 39 y 49, correspondiente a los valores totales por dicho concepto, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para la anualidad correspondiente, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 036 de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos (Evaluación ambiental- Moderado Impacto)	\$4.712.467
Permiso de vertimientos (Seguimiento ambiental- Moderado Impacto)	\$ 7.824.442
Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos (Seguimiento ambiental- Moderado Impacto)	\$8.589.168
TOTAL	\$ 21.125.977

Ac
Ve:

Que, claramente, se observa que el cobro realizado no solo recae sobre el seguimiento al permiso de Vertimientos sino al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV, atendiendo lo que en párrafos anteriores se indica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, en ese orden de ideas, para la **anualidad 2023**, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022**, emitió la **FACTURA SAMB-3108**, a nombre del **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (COP\$23.904.432)** por concepto de seguimiento ambiental.

Que, en ese sentido, el **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, allegó la presente solicitud de aclaración respecto a la suma resultante del artículo sexto de la referenciada Resolución, aludiendo “(...) *de manera atenta solicito el detalle del valor DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS EN M/CTE (\$ 23.904.432.00) por seguimiento ambiental 2023. (...)*”. Y, conllevando a la revisión del cobro y análisis de sus argumentos.

Que, es menester aclarar que los cobros efectuados por esta Corporación **NO** se realizan de manera arbitraria sino en virtud de lo contemplado en la Resolución No. 00036 de 2016 y aquella que la modifique, por servicios ambientales y atendiendo los criterios establecidos para cada instrumento de control.

Es así, como al momento de expedir la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**...” al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, esta Autoridad Ambiental efectuaba el cobro de manera independiente por servicios de evaluación y seguimiento ambiental a los permisos de Vertimientos y al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV exigibles para estos, tal y como quedó evidenciado en los respectivos actos administrativos.

Empero, esta Corporación -en la actualidad- al momento de realizar los cobros por servicios ambientales, y específicamente, lo que respecta a permisos de Vertimientos, decidió **NO** continuar efectuándolos en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, al considerar que el seguimiento a este último debe llevarse a cabo en el marco del realizado al instrumento de control que conlleva a su presentación y posterior aprobación.

Que, si bien es cierto que, al momento de emitir la **FACTURA SAMB-3108**, dirigida al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, para la anualidad 2023, aún se continuaban efectuando los cobros de manera independiente (es decir, para permisos de Vertimientos y su Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV), no es menos cierto que se debió tener en cuenta que en el artículo sexto de la Resolución No. 0522 de 2022, se efectuó un doble cobro en cuanto a este (evaluación y seguimiento); por ende, para la vigencia 2023 se debió descontar el correspondiente al servicio de evaluación.

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental por un error involuntario realizó -en la Vigencia 2023- al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES** un doble cobro por el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, tal y como se refleja en la **FACTURA SAMB-3108**, derivada del artículo sexto de la Resolución No. 000522 de 2022, aun cuando este **NO** resulta procedente con base en las consideraciones jurídicas aquí referidas.

Que, acorde con lo expuesto en acápites anteriores, y con el fin de evitar la afectación sustancial en los futuros cobros a realizarse por concepto de seguimiento ambiental al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, se procederá a excluir el cobro por este servicio al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, manteniendo únicamente el concerniente al permiso de Vertimientos.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, en atención a la solicitud de aclaración allegada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES** y los argumentos expuestos que suscitaron la revisión de su Expediente administrativo, esta Corporación procede a:

ACEPTAR la solicitud impetrada y **MODIFICAR** el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)...*” al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, el cual se indicará en la parte dispositiva de este proveído para el cumplimiento del mismo. Dicha modificación deberá tenerse en cuenta para los futuros cobros -por concepto de seguimiento ambiental- a realizarse para este instrumento de control y durante su vigencia.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la modificación de los actos administrativos.

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “*La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: “*Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución*”.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, con **NIT. 901.490.461-1**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico y relacionada con el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental, para la anualidad 2023, en virtud del **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)...”**, de conformidad con lo señalado en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000522 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)...”**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO SEXTO: El CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, con NIT: 901.490.461- 1, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (COP\$8.851.010), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos otorgado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.0036 de 2016 -modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021-, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley. (...)**”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000162** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000522 DE 2022 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, CON NIT. 901.490.461-1, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los párrafos complementarios del Artículo sexto de la Resolución No. 000522 del 02 de septiembre de 2022, quedan en firme.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás acápites de la Resolución No. 000522 del 02 de diciembre de 2022, quedan en firme.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con el fin de modificar el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2023; así como, tener en cuenta lo aquí resuelto al momento de efectuarlos en las vigencias siguientes y hasta el vencimiento del permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución No. 000522 de 2022, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, con **NIT. 901.490.461-1**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (admoncondominiomonteflores@gmail.com) y/o la siguiente dirección: Calle 1 No. 1 – 755, en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

21.MAR.2024



JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION